

tenian á formar un solo pueblo, una sola nacion, pero conservando al mismo tiempo el poder de reglar por si mismos sus intereses y negocios peculiares, en sus respectivas secciones territoriales.

Pero no se puede ser original todos los dias, ni pueden hacerse siempre experiencias de originalidades, sobre las sociedades políticas. La invencion original de 1787, que probó bien en los Estados Unidos, ha sido aplicada á nosotros con buen éxito para formar la nacionalidad; apliquemos igualmente la originalidad de alguno de los Estados, el de California ó el de Nueva York, que es mas probable que pruebe, para el gobierno de esta seccion de la nacion argentina, mejor que las invenciones de nuestras propias cabezas.

Con el deseo de cooperar á que asi se haga, y que el apreciable autor de las bases renuncie á su propósito de promover la adopcion de la original Constitucion que ha formulado, es que nos hemos permitido hacer estas observaciones. Sentiriamos mucho que ellas lastimasen la susceptibilidad del autor de las bases de la reforma, porque profesamos por él grande estimacion y amistad; pero *amicus Plato, sed magis amica veritas*.

FLORENTINO GONZALEZ.

PROYECTO DE CONSTITUCION

PARA LA

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

Lo que mas contribuyó á que los Romanos llegasen á ser los dueños del mundo, fué, que, despues de haber vencido sucesivamente á todos los pueblos, renunciaron siempre á sus usos, luego que encontraban otros mejores.

MONTESQUIEU, *Grandesa de los Romanos*.

Deseando contribuir con mi pequeño caudal de luces á facilitar el que se haga la reforma de la ley fundamental de la provincia, de manera que realice la aspiracion del pueblo á poseer instituciones republicanas que le aseguren el goce de la libertad, y contribuyan á su progreso intelectual, moral y material, me atrevo á someter á la consideracion del público el proyecto de Constitucion que se hallará en seguida.

Lo he redactado, tomando por modelo la Constitucion de uno de los Estados de la Union Americana del Norte, que mas se han distinguido por los adelantos que ha hecho, bajo los auspicios de las instituciones que posee.

No he copiado servilmente el modelo, sino que he tomado de él todo aquello que incontestablemente ha confirmado la experiencia como bueno; adoptando en lo demas lo que ha producido mejores efectos en otras partes.

En suma, he traducido en disposiciones prácticas las doctrinas que he estado enseñando como profesor en la Universidad de Buenos Aires; y los que deseen saber las razones de esas disposiciones, pueden verlas en las *Lecciones de Derecho constitucional* que publiqué el año pasado, y en los autores que cito en las notas que están al pié de cada capítulo. Ellos contienen la exposicion de motivos del siguiente

PROYECTO DE CONSTITUCION

Nos, los representantes del pueblo de la provincia de Buenos Aires, reunidos en convencion, por la voluntad de este, para reformar la Constitucion del Estado de Buenos Aires, que ahora rige la provincia, poniéndola en armonía con la Constitucion nacional de la República Argentina, de que la provincia forma parte integrante; y con el objeto de afianzar el imperio de la justicia y asegurar á sus habitantes, tanto nacionales como extranjeros, los beneficios de la libertad, seguridad, propiedad y demas derechos que les ha garantido la ley fundamental de la nacion, y todos los derechos y libertades cuyo goce sea necesario para dar á la sociedad una forma propia y adecuada para facilitar la práctica de las instituciones libres; invocando la proteccion del Ser Supremo, fuente de todo bien, decretamos y establecemos la siguiente Constitucion de la sociedad y del gobierno político de dicha provincia de Buenos Aires.

CAPÍTULO I

LIBERTADES, DERECHOS Y GARANTIAS DE LOS INDIVIDUOS QUE FORMAN LA SOCIEDAD POLÍTICA DE LA PROVINCIA ¹

ART. 1º Todo individuo nacional ó extranjero, residente en esta provincia, ó transeunte por ella, tendrá completa libertad para profesar su religion y ejercer su culto, con tal que no turbe la paz pública, ni ofenda la sana moral. Pero en ningun caso podrá hacerse uso de las calles, plazas y paseos públicos de las ciudades ú otras poblaciones, ni de las vias públicas de comunicacion, para manifestaciones, procesiones ó ceremonias de ningun culto; debiendo estas celebrarse siempre dentro de los templos ó edificios consagrados á él.

No podrá en consecuencia dictarse en la provincia ley ninguna estableciendo una religion del Estado, ni concediendo favor ó proteccion especial á ningun culto.

ART. 2º Todo individuo residente en la provincia, sea nacional ó ex-

¹ Las disposiciones de este capítulo son tomadas sustancialmente del bill de derechos sancionado en Inglaterra en tiempo de Guillermo III, de las enmiendas de la Constitucion de los E. Unidos, de la Constitucion de N. York, y de la de Colombia de 1853. Las razones de ellas pueden verse en los comentarios de Blackstone y Kent. en la obra de Story sobre la Constitucion, en la de Lieber sobre la libertad civil y el *self government*, en la del conde Rusell sobre la Constitucion inglesa, en la de Grimke sobre las instituciones libres, y en mis lecciones del derecho constitucional, que sirven para la enseñanza en la Universidad de Buenos Aires.

tranjero, tiene libertad para expresar sus pensamientos por medio de la prensa, sin quedar sujeto á responsabilidad ninguna por las doctrinas que defienda ó propague, ni por las censuras que haga de la conducta oficial de los empleados ó funcionarios públicos, á menos que sus escritos contengan injurias personales contra algun individuo, érigidas en delito por la ley. Pero en ningun caso podrá procederse contra el que se haga culpable de ofensas de esta clase, sino por declaracion prévia de que há lugar á la formacion de causa, hecha por un jurado; ni condenado sin que por otro jurado se declare que el acusado es culpable de haber publicado y hecho circular el escrito, y que este es injurioso.

ART. 3º Todos los individuos que residan en la provincia, pueden reunirse públicamente, sin armas, para hacer peticiones á cualquiera autoridad, y para tratar de cualesquiera asuntos públicos ó privados; y tienen completa libertad para expresar en esas reuniones sus ideas, cualesquiera que sean, sin quedar sujetos á responsabilidad ninguna por ellas. Pero ninguna reunion, de cualquier clase que sea, que tenga lugar en virtud del derecho que por este artículo se concede, podrá asumir el nombre del pueblo, ni para hacer peticiones á las autoridades, ni para acordar resoluciones manifestando las opiniones en que sus miembros convengan. Los miembros de una reunion que contravengan á este precepto pueden ser perseguidos como culpables de sedicion. Los individuos reunidos, en pequeño ó gran número, hablan, resuelven y piden siempre por sí y en su nombre; pero el pueblo no habla ni resuelve sino por medio de sus representantes.

ART. 4º Todo individuo puede adquirir y poseer en la provincia bienes muebles, semovientes, é inmuebles, derechos ó acciones sobre los mismos, y en suma, toda clase de propiedad que le sea transmitida por herencia, donacion, cesion, compra-venta, ó cualquier otro título que autorice la ley; y de los bienes que posea puede disponer libremente por venta, cesion, donacion, ó testamento, sin que la ley pueda en ningun caso limitar este derecho. Pero no puede vincularse ninguna propiedad inmueble, ó la renta que de ella provenga, á favor de ninguna comunidad, establecimiento ó corporacion, que no sea puramente un hospital, hospicio ó casa de beneficencia, una escuela, un colegio ó universidad fundados por particulares ó establecidos segun disposiciones legislativas de la provincia, ó de las autoridades municipales.

ART. 5º Nadie será privado de su propiedad para algun uso público sin una compensacion competente. Cuando la compensacion haya de pagarse por el Estado ó por alguna persona ó compañía, será fijada por un jurado, ó por no menos de tres comisarios nombrados por la córte de justicia del distrito judicial. Podrán abrirse caminos privados por la propiedad de un individuo; pero, en todo caso, la necesidad del camino y la suma de la indemnizacion por el perjuicio que sufra el propietario, serán

préviamente determinadas por un jurado de propietarios; y tal suma, con los gastos del procedimiento, serán pagados por la persona que sea beneficiada por el camino.

ART. 6º Todo individuo puede tener y llevar armas; pero no en mayor número que las necesarias para el uso suyo y de las personas de su familia ó dependencia hábiles para servir en la milicia, á menos que sea armero ó comerciante en armas.

ART. 7. Todos los individuos residentes en la provincia, sin excepcion de ninguna clase, en las cuestiones de naturaleza judicial que se susciten sobre sus derechos civiles, ó por delitos, ó faltas comunes, serán juzgados por las mismas leyes, y por los jueces ó tribunales establecidos para aplicarlas, sin que en ningun tiempo, ni por ningun motivo puedan establecerse otros procedimientos y jueces especiales, que los que esta Constitucion autoriza para juzgar á los que, como empleados públicos, cometan delitos ó faltas en ejercicio de sus funciones, ó las leyes establezcan para el mismo objeto; siendo bien entendido que estas no podrán atribuir á tales jueces espéciales otro poder que el de suspender ó destituir al empleado culpable de mala conducta; pues del delito común deben conocer los jueces ordinarios establecidos para juzgar á todos los individuos.

ART. 8º Ninguna persona será presa ó detenida sino en virtud de deposicion jurada de otra persona, en que afirme que ha cometido algun delito que lo haga pasible de la accion de la justicia. En tal caso, la autoridad que decreta la detencion ó arresto, extenderá y firmará una boleta en que exprese el nombre de la persona, el delito ó falta de que se le sindicada, y que se procede contra ella sobre deposicion jurada competente. Ningun carcelero ó encargado de una prision recibirá á ningun individuo, para mantenerlo en arresto, sin que se le entregue la boleta de que acaba de hablarse, so pena de ser castigado por detencion arbitraria.

ART. 9º Todos los habitantes de la provincia tienen libertad de dar y recibir la instruccion que á bien tengan, en las escuelas, colegios ó universidades fundadas y sostenidas por ellos mismos. En los establecimientos de enseñanza costeados por fondos públicos, la instruccion se dará segun los métodos y por el tiempo que fije la ley, ó los reglamentos que dictase la autoridad que esta determine; pero dejando siempre á los profesores de ciencias completa libertad para enseñar los principios y doctrinas que crean mas fuudadas y racionales, sobre las materias de su competencia.

ART. 10. Siempre que un individuo sea detenido en prision, por estar sindicado de algun delito que no sea pasible de pena corporal afflictiva, servicio forzado, ó reclusion por mas de dos años, podrá ponérsele en libertad bajo fianza de dos personas abonadas que se obliguen á pagar la suma que determine el jefe, oficial de policia, ó juez que haya decretado

la detencion, en caso de que el procesado no comparezca á sufrir el juicio en la época que para él se señale. En caso de que el procesado no comparezca, la suma que importe la fianza será cobrada irremisiblemente, y dicho procesado queda siempre sujeto á ser aprehendido y juzgado, sin que por ningun motivo pueda entónces escarcelársele bajo de fianza.

ART. 11. El domicilio de una persona no podrá ser allanado sino por orden del jefe ú oficial de policia, ó juez á quien compete aprehender á los delincuentes y someterlos á juicio; pero tal orden no podrá dictarse sino en virtud de deposicion jurada de alguna persona que asevere que en ese domicilio se halla algun criminal fugitivo, ó algun individuo sindicado de un delito, ó las armas, útiles é instrumentos que hayan servido para cometer el crimen. La correspondencia y papeles privados de un individuo solo podrán ser allanados, en el caso de que en algunas de las deposiciones juradas que se hayan recibido durante el proceso, se haga referencia á ellos. Solo en este caso, se hará el allanamiento por orden de la autoridad que instruya el proceso.

ART. 12. Toda ley, decreto, ú orden de cualquiera autoridad, que sean contrarios á lo dispuesto en los once artículos precedentes, ó que imponga al ejercicio de las libertades y derechos otras restricciones que las que los mismos artículos permiten, ó prive á los individuos de las garantías que en ellos se les conceden, es inconstitucional, y no podrá ser aplicada por los jueces. Los individuos que sufran los efectos de toda orden que viole ó restrinja dichos derechos, libertades y garantías, tienen derecho á ser indemnizados de los perjuicios que tal violacion ó restriccion les cause, por el empleado ó funcionario que haya expedido tal orden.

ART. 13. La enumeracion y garantía de las libertades y derechos de que tratan los artículos anteriores, no implica la negacion ó mengua de otros que nazcan del principio de la soberania del pueblo y de la naturaleza del hombre libre, inherentes á todo individuo de la especie humana.

CAPÍTULO II

DEPARTAMENTO ELECTORAL

ART. 14. El poder de nombrar todos los empleados públicos que hayan de desempeñar las funciones legislativas, ejecutivas y judiciales de competencia del gobierno de la provincia, cuyo nombramiento sea de eleccion popular, segun esta Constitucion, será ejercido por los ciudadanos argentinos, que sabiendo leer y escribir sean mayores de 20 años, y por los que, no sabiendo leer y escribir, tengan mas de 25 años, que hayan residido por lo menos un año en el lugar en donde se verifique la eleccion.

ART. 15. Para hacer cualquiera eleccion, el territorio poblado de la provincia se dividirá en circunscripciones, que comprendan á lo mas quinientos electores cada una, y á lo menos trescientos. Al efecto, cada año la respectiva municipalidad nombrará comisarios, á razon de tres por cada cuatrocientos electores que, segun el censo de poblacion, haya aproximadamente en la provincia, quienes distribuyéndose en secciones de tres miembros cada una, formarán la lista de los individuos que pueden ejercer la funcion de elector en cada circunscripcion, la cual lista se fijará en diez lugares públicos, por lo menos, de cada circunscripcion, diez dias antes de cada eleccion que haya de hacerse en ella. La ley determinará todo lo que debe hacerse para reparar las omisiones en que se haya incurrido al formar la lista, y los medios de darle la mayor publicidad posible, á fin de que los ciudadanos comprendidos en ella concurren á ejercer la funcion de elegir los empleados públicos que la sociedad delega en ellos, y que espera será ejercida en consideracion del interés comun y no del interés particular exclusivo del elector.

ART. 16. Nadie podrá concurrir con ninguna especie de armas al lugar en donde se celebren las elecciones. Los que contravengan á esta disposicion serán castigados con las penas que determine la ley, y no serán elegibles para el empleo que se trate de proveer en la eleccion en que incurran en tal falta.

ART. 17. Toda votacion que se haga para la eleccion de un empleado público, se hará por medio de una boleta en que se halle escrito el nombre ó nombres de la persona ó personas por quienes vote el elector, escrita en papel del mismo color que las demas, de igual tamaño y doblada en cuatro partes, la cual será depositada en una urna trasparente, si es posible, por el mismo elector, en presencia de los tres comisarios de la respectiva circunscripcion, quienes presidirán la eleccion en ella, harán el escrutinio de los votos, y formarán la lista de las personas por quienes se haya votado.

ART. 18. Toda eleccion que se haga en una circunscripcion, se hará en un solo dia, empezando á la hora que determine la ley, y cerrándose á la en que disponga la misma. Cerrada la votacion, se sacarán una á una las boletas en que estén escritos los nombres de las personas por quienes se haya votado. Se abrirá y mostrará cada boleta á los que presenciaron el acto, y se sentarán los votos en un registro por duplicado, que firmarán los comisarios, despues de leerlo y mostrarlo á los que presenciaron el acto. La ley determinará lo que debe hacerse para reunir y computar los votos de todas las circunscripciones, cuando no esté expresamente determinado en esta Constitucion. Fuera de las del gobernador y vice-gobernador, no podrán hacerse dos ó mas elecciones en un mismo dia, ni eleccion ninguna podrá prolongarse por mas de un dia.

ART. 19. Todo sufragante, al depositar su voto en la urna, dirá su

nombre á los comisarios que presiden la eleccion, y estos lo escribirán en una lista que formarán de los individuos que voten, la cual se extenderá por duplicado y se acompañará á el acta en que consten los votos emitidos, para comparar el número de estos con el de los nombres escritos.

ART. 20. La ley determinará las formalidades que hayan de observarse para averiguar la calidad de los electores, cuando sea contestada, para impedir que voten mas de una vez, y todo lo mas que sea conducente á que la funcion de elegir sea ejercida por aquellos á quienes el pueblo la delega; estableciendo las penas de que sean posibles los que vendan ó compren los sufragios, falsifiquen los registros, ó de cualquier otro modo contribuyan á falsear la voluntad de los votantes ¹.

CAPÍTULO III

DEPARTAMENTO LEGISLATIVO ²

ART. 21. Los poderes legislativos reservados á la provincia por la Constitucion nacional, serán ejercidos por una asamblea legislativa, ó legislatura, compuesta de dos cámaras, una de senadores y otra de representantes, elegidos por el tiempo y de la manera que se dispone en esta Constitucion.

ART. 22. El Senado se compondrá de un senador por cada uno de los veinte distritos senatoriales en que se dividirá el territorio de la provincia, procurando que la poblacion quede distribuida entre ellos con la igualdad posible, y haciendo que cada distrito se componga de circunscripciones electorales completas, en cada una de las cuales se votará por el senador que corresponde al distrito senatorial.

Los senadores durarán en el ejercicio de sus funciones cuatro años, renovándose la mitad de ellos cada dos años. Al efecto, el Senado, en su primera reunion sorteará los elegidos, para determinar cuáles deben cesar al fin de los primeros dos años.

ART. 23. La cámara de representantes se compondrá de cuarenta miembros, elegidos uno por cada uno de 40 distritos de representacion en que se distribuirá el territorio de la provincia. Al efecto, se hará la division de dichos distritos, tratando de que cada uno comprenda un

¹ Respecto de las razones en que se fundan las disposiciones de este capítulo, véanse las lecciones X á XVI de mi obra sobre derecho constitucional, las cinco secciones del artículo 2º de la Constitucion de N. York, la ley de elecciones del mismo Estado y el capítulo de la obra de Grimke sobre la naturaleza y tendencia de las instituciones libres, en que trata del gobierno electivo.

² Las disposiciones de este capítulo son idénticas á las de las 17 secciones del art. 5º de la Constitucion de N. York.

número de habitantes aproximadamente igual, y haciendo que en cada uno haya circunscripciones electorales completas, en las cuales se votará por el representante que corresponde al distrito de representación. Los representantes durarán en sus funciones dos años.

ART. 24. La distribución de los distritos senatoriales, y de los distritos de representación de la provincia; para la primera elección de senadores y representantes, se hará provisoriamente por el gobernador, tomando por base la población que resulte del censo levantado por el gobierno nacional en 1870. Pero la legislatura, en su primera reunión, examinará la distribución hecha y hará en ella las reformas que crea necesarias; y en los términos en que la legislatura la establezca durará por diez años, y servirá para que, con arreglo a ella, se hagan las elecciones de senadores y representantes.

ART. 25. A la espiración de los diez años, y después una vez cada diez años, se hará una enumeración de los habitantes de la provincia; y la legislatura, con presencia de ella, hará en los distritos senatoriales y de representación las variaciones que haga necesarias la alteración que haya sufrido la proporción de la población en cada uno de ellos. Pero siempre se cuidará de que los distritos se compongan de territorios contiguos y circunscripciones electorales completas.

ART. 26. Las elecciones para miembros del Senado se harán el primer domingo de marzo del año en que deben empezar sus funciones los elegidos; y en ellas solo tendrán voto los electores que, reuniendo las cualidades que exige el art. 14, paguen además las contribuciones establecidas por las leyes de la provincia para el servicio de ella.

ART. 27. Los representantes serán elegidos por el voto directo de todos los electores del distrito de representación que tengan las cualidades que exige el art. 14.

ART. 28. La legislatura tendrá sesiones anualmente durante noventa días, que empezarán el 1° de mayo; pero podrá prolongarlas por treinta días más. Las sesiones serán diarias, y cada cámara tendrá para celebrarlas un local separado¹.

ART. 29. La legislatura puede reunirse extraordinariamente, cuando sea convocada por el gobernador de la provincia, para tratar de los asuntos que él mismo determine en el decreto de convocación, ó que tenga á bien someter después á su consideración.

ART. 30. Se reunirá también extraordinariamente, cuando así lo acuerde

¹ Esta última disposición es sumamente necesaria para que cese la costumbre pésima de no tener las cámaras sino sesiones alternativas, lo que es sumamente perjudicial para el despacho de los negocios legislativos. En todas partes en donde hay gobierno representativo, las cámaras trabajan todos los días. Solo en Chile (que no es buen modelo) y en la República Argentina hay sesiones alternativas con intermedio de un día.

la mayoría absoluta de sus miembros, para dictar las disposiciones legislativas que crea necesarias.

ART. 31. Ambas cámaras se reúnen y abren sus sesiones anuales de pleno derecho, sin necesidad de ser convocadas, el 1° de mayo, en la capital de la provincia. Nombran su presidente y demás empleados, que deban tener según sus reglamentos, y empiezan sus trabajos, dando conocimiento de ello al gobernador por medio de una diputación de dos de sus miembros, uno del Senado y otro de la cámara de representantes¹.

ART. 32. Las cámaras legislativas no podrán abrir ni continuar sus sesiones, sin la asistencia de la mayoría absoluta de sus miembros; ni podrán suspender sus sesiones por más de dos días, ni trasladarse á otro lugar distinto de la capital, para celebrarlas, sin acuerdo de la misma mayoría absoluta.

ART. 33. Pueden ser elegidos senadores los ciudadanos argentinos mayores de 50 años que hayan residido en la provincia durante los dos años precedentes á su elección, y cuya residencia no haya sido interrumpida por más de tres meses durante ese tiempo. Pueden ser elegidos representantes los ciudadanos argentinos que tengan igual residencia y sean mayores de 21 años.

ART. 34. Los senadores y representantes recibirán por sus servicios una retribución de seis pesos fuertes por cada día que asistan á las sesiones ordinarias de las cámaras, y por cada día que asistan á las extraordinarias á que fueran convocados; pero la retribución por estas últimas no podrá pasar de la suma que corresponde á 50 días de asistencia.

ART. 35. Ningun ciudadano que sea miembro del congreso nacional, ó que tenga algun empleo judicial ó militar por el gobierno nacional, podrá ser elegido senador ó representante de la provincia. Y si algun senador ó representante de la provincia fuese nombrado por el gobierno nacional para algun empleo judicial ó militar y aceptase el nombramiento, quedará vacante su asiento en la cámara á que pertenezca, y se procederá á elegir quien lo reemplace.

ART. 36. Los empleados civiles y judiciales de la provincia pueden ser elegidos senadores y representantes; pero si aceptan el puesto para que sean elegidos, quedará vacante el destino civil ó judicial que ocupen al tiempo de hacerse la elección.

ART. 37. Ningun miembro de la legislatura podrá aceptar ningun empleo civil dentro de la provincia, ni nombramiento para el senado

¹ Solo en Chile y en este país se ha introducido esa costumbre de abrir las sesiones de las cámaras como en las monarquías constitucionales. En los Estados republicanos del Norte no existe tal costumbre. Las cámaras se reúnen de pleno derecho, sin que el ejecutivo se entrometa en ello.

nacional del gobernador, ó del gobernador y el senado, ó de la legislatura, durante el término por el cual ha sido electo; y tales nombramientos, y los votos que se den por tal miembro, serán nulos y de ningun valor ni efecto.

ART. 38. Cada cámara es competente para darse los reglamentos para el orden de sus trabajos, y para reglar todo lo relativo á su policia interior, y para juzgar y castigar, con las penas que en esos mismos reglamentos se establezcan, á los que contravengan á ellos, y especialmente á los espectadores y oyentes de las discusiones que no sean diputados y se permitan manifestaciones ruidosas de aprobacion ó reprobacion de las opiniones que emitan los senadores ó diputados, ó de aplauso ó vituperio de sus discursos. Tales manifestaciones solo son permitidas á los mismos miembros de las cámaras, que representan al pueblo.

ART. 39. Cada cámara es exclusivamente competente para oír y decidir las reclamaciones que se hagan sobre la eleccion de sus respectivos miembros; y en caso de que se le presenten pruebas de cohecho, violencia, falsificacion ú otro fraude cometido en la eleccion, puede disponer que el culpable sea puesto á disposicion de la autoridad judicial competente, para su juzgamiento, prévia expulsion de la respectiva cámara, si el culpable tuviere asiento en ella.

ART. 40. Las leyes pueden tener origen en cualquiera de las cámaras, á propuesta de cualquiera de sus miembros, del jefe del departamento ejecutivo, ó de la comision legislativa, de que se hablará en seguida. Pero ningun proyecto de ley, de los que presenten los miembros de la legislatura ó del ejecutivo, será tomado en consideracion, sin que préviamente sea examinado por la comision legislativa, y esta informe sobre su conveniencia ó inconveniencia, y sobre las reformas ó variaciones que crea necesarias en él.

ART. 41. La legislatura nombrará una comision de tres personas de fuera de su seno, que tendrá el encargo de examinar todo proyecto de ley que se presente por los miembros de las cámaras ó por el ejecutivo, ó informar sobre la conveniencia ó inconveniencia de las disposiciones propuestas, y sobre las modificaciones que en su concepto deban hacerse en ellas.

La misma comision tendrá el deber de preparar y presentar los proyectos de ley que cualquiera de las cámaras le ordene, sobre materias en que crean necesario legislar, de ocuparse en recopilar las leyes vigentes ordenándolas por materias, y anotando las disposiciones concordantes, para facilitar el modo de consultarlas. Los miembros de esta comision durarán en sus destinos 5 años; pero pueden ser removidos libremente por el voto de la mayoría absoluta de los miembros de las cámaras. Gozarán de una retribucion pecuniaria por sus servicios, que no puede ser aumentada ni disminuida durante el tiempo por que sean elegidos.

La ley determinará el monto de esta retribucion, y las demas funciones que puedan ejercer¹.

ART. 42. Ninguna ley será aprobada, sin que reuna en su favor los votos de la mayoría absoluta de los miembros de cada cámara; y la votacion final para su aprobacion se hará cuando, despues del informe de la comision legislativa, haya sufrido la discusion que determine el reglamento de la respectiva cámara.

ART. 43. La asamblea legislativa puede conceder á los cuerpos y autoridades municipales de las secciones en que el territorio de la provincia se divide, para la mejor administracion de los intereses locales, los poderes de legislacion y administracion local que juzgue convenientes, ademas de los que les atribuya esta Constitucion.

CAPÍTULO IV

DEPARTAMENTO EJECUTIVO

ART. 44. Los poderes ejecutivos no delegados al gobierno nacional por la Constitucion de la nacion, serán ejercidos por un gobernador, que permanecerá en su empleo por tres años. Habrá tambien un vice-gobernador que durará en su empleo por el mismo tiempo que el gobernador.

ART. 45. Para ser elegible para el empleo de gobernador ó vice-gobernador de la provincia, se necesita ser ciudadano argentino, haber cumplido la edad de treinta años, y haber residido en la provincia por los cuatro años anteriores á la eleccion.

ART. 46. El gobernador y el vice-gobernador serán elegidos por el voto directo de los electores de toda la provincia, el primer domingo de marzo del año en que deban empezar su periodo. Las personas que reunan respectivamente el mayor número de votos para gobernador y vice-gobernador, serán declarados electos para esos puestos; pero en caso que dos ó mas tengan un número mas alto de votos igual para gobernador ó vice-gobernador, las dos cámaras legislativas reunidas en asamblea elegirán, respectivamente, por escrutinio secreto y por mayoría absoluta de votos, el que debe ser gobernador ó vice-gobernador, de entre los que así hayan tenido el mas alto número igual de votos.

ART. 47. 1° El gobernador es comandante en jefe de las fuerzas navales y militares de la provincia.

2° Puede convocar la legislatura, (ó el Senado solamente) en ocasiones extraordinarias.

3° Dará cuenta anualmente á la asamblea legislativa, por medio de un

¹ Sobre la conveniencia de la creacion de esta comision, véase lo que dice Mr. Stuart Mill en su obra sobre el gobierno representativo, en donde se encontrarán las razones que justifican la disposicion propuesta.

mensaje, del curso que hayan seguido en el año los negocios administrativos, indicando las mejoras que en su concepto puedan hacerse en los diferentes ramos de la administracion pública, y acompañando si lo tuviese á bien, los proyectos de ley que puedan servir para realizar esas mejoras.

4° Llevará á efecto las medidas que sean acordadas por la asamblea legislativa, y cuidará de que las leyes sean fielmente ejecutadas.

5° Podrá conmutar las penas, ó conceder perdón absoluto de ellas á los individuos procesados por los tribunales y jueces, excepto en el caso en que el procesado sea acusado de traicion, ó de que sea enjuiciado ante el senado por mala conducta en el desempeño de un empleo, ó ante cualquiera de las cámaras por faltas cometidas contra ellas, y que conforme á sus reglamentos puedan castigar. El gobernador no podrá hacer en estos casos ninguna conmutacion de pena, ni conceder ningun perdón; y dará cuenta á la legislatura de las conmutaciones ó perdones que haya concedido.

6° Nombrará, con consentimiento del senado, todos los empleados que no sean de eleccion popular, segun esta Constitucion, y cuyo nombramiento no defiera la ley á los jefes de los departamentos ejecutivos, á los tribunales de justicia, ó á las autoridades municipales.

7° Con consentimiento del senado, puede remover á los empleados que así haya nombrado, y libremente á los subalternos de las oficinas de los departamentos de la administracion ejecutiva.

Art. 48. El gobernador y el vice-gobernador gozarán de una compensacion pecuniaria por sus servicios, la cual no puede ser aumentada ni disminuida durante el periodo por el cual sean elegidos.

Art. 49. En caso que el gobernador sea suspendido ó removido de su empleo por sentencia del senado, ó falte por muerte ú otra causa, el vice-gobernador suplirá la falta por el tiempo que ella dure. Pero cuando el gobernador, con consentimiento de la legislatura se halle fuera del Estado, en tiempo de guerra, á la cabeza de una fuerza militar de la provincia, continuará siendo comandante en jefe de todas las fuerzas militares de ella.

Art. 50. Para ser elegido vice-gobernador, se necesitan las mismas calificaciones que para ser elegido gobernador.

El vice-gobernador presidirá el senado; pero solo tendrá voto para decidir en casos de empate.

Si durante una vacante temporal ó absoluta del gobernador, el vice-gobernador que reemplaza á éste fuese acusado ante el senado, y suspendido ó destituido, ó dimitiere el puesto, ó por cualquier otra causa no pudiese ejercer su empleo, el presidente que haya nombrado el senado para suplir á este, obrará como gobernador, hasta que se llene la vacante ó cese la inhabilidad.

Art. 51. El gobernador puede devolver á las cámaras legislativas, para que sea reconsiderado, todo proyecto de ley que haya sido aprobado por ellas, y se le envíe para su ejecucion. Pero si, pasados ocho dias, despues del en que el proyecto le fué enviado, no lo hubiese devuelto á la reconsideracion de las cámaras, con las objeciones que sobre él haya creido conveniente hacer, el proyecto acordado por las cámaras será ley de la provincia, y el presidente del senado lo mandará publicar como tal, si el gobernador rehusase hacerlo.

Si el gobernador devolviese el proyecto con las objeciones que haya creido conveniente hacer sobre él, dentro del término señalado, será reconsiderado en cada cámara; y si cada una de ellas insistiere en él, por el voto de las dos terceras partes de sus miembros, ó fuesen aceptadas las modificaciones que el gobernador indique, y reformado de acuerdo con ellas, el proyecto será ley de la provincia, y como tal se mandará publicar y ejecutar. Los miembros de las cámaras votarán en estos casos nominalmente; y sus votos serán registrados en el acta de la sesion del dia en la respectiva cámara.

Si los ocho dias, dentro de los cuales debe el gobernador devolver el proyecto, trascurriesen cuando ya las cámaras no se hallen reunidas, la obligacion de devolver no tendrá efecto sino dentro de los primeros tres dias de las sesiones de la siguiente reunion.

Art. 52. El gobernador tendrá, para el despacho de los negocios de la competencia del departamento ejecutivo, dos secretarios entre quienes distribuirá los departamentos administrativos segun crea conveniente, y quienes refrendarán sus actos. Los secretarios del despacho serán nombrados por el gobernador con consentimiento del senado, y podrán tomar parte en las discusiones de las cámaras legislativas, pero sin tener voto en sus resoluciones.

La legislatura puede aumentar ó disminuir el número de secretarios.

Art. 53. Habrá en la provincia un procurador general, elegido por el voto directo de los electores de ella, al mismo tiempo que el gobernador, y que durará en su empleo por el mismo periodo, cuyas funciones son dar su dictámen al gobernador sobre todos los negocios que envuelvan cuestiones constitucionales ó legales en que este desee oírlo, velar por que los encargados de administrar la justicia despachen los negocios de su competencia con la brevedad correspondiente, y llevar la voz de la provincia en todas las controversias que se ventilen en el tribunal supremo que puedan afectar sus intereses, y en las demas que determine la ley.

Art. 54. El gobernador podrá nombrar un abogado especial para defender los derechos é intereses de la provincia ante los tribunales nacionales, siempre que así sea necesario.

Art. 55. Podrán crearse todos los departamentos administrativos que